

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinte de noviembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **CLAUDIA JULIANA MATEUS LANDAZABAL** contra el conjunto **JUAICA CONDOMINIO**.

I. ANTECEDENTES:

La demandante formulan acción de tutela a efecto de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad los que considera vulnerados, el primero por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 10 de octubre de 2020 donde, entre otros documentos, solicitó el de “políticas de manejo de datos en la copropiedad”, y, el segundo porque considera que como copropietaria se le está discriminando y señalando por parte del representante legal dañando su reputación , su buen nombre y hasta su seguridad e integridad.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. La demandante radicó el 10 de octubre de 2020 por correo electrónico una petición solicitando una serie de documentos, entre otros, el de “políticas de manejo de datos en la copropiedad” sin que hasta la fecha lo haya recibido.

1.2. Hay una discriminación y señalamiento persistente del representante legal al no dar respuesta a los derechos de petición radicados, esperando siempre que se interpongan acciones de tutela que generan un gasto innecesario al conjunto por su negligencia con la intención de indicar ante la comunidad de copropietarios que el gasto económico es propiciado por la demandante lo que ha generado inconvenientes con algunos copropietarios con precedentes de convivencia al dañar su reputación y buen nombre, hasta su seguridad e integridad, con desgaste de la justicia y la de ella;

1.3. A otros copropietarios ya les dieron respuesta a sus derechos de petición radicados uno el 13 de octubre, y otro el 15 de octubre de 2020 vulnerándose su derecho de igualdad.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia, el diecisiete de noviembre se admitió y se ordena oficiar al conjunto accionado con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

El representante legal de la demandada en su contestación presentó la información relacionada con la respuesta que brindó a la demandante frente a la solicitud del 10 de octubre de 2020, adjuntando documentos con las siguientes referencias: a. Protección de datos Juaica; 2. Respuesta Emsertenjo; 3. Extracto mes de diciembre de 2019; 4. Archivo Excel consolidado entrega para administración; 5. Escrito radicado el 26 de septiembre de 2019 ante este juzgado; 6. Fallo de incidente de desacato proferido el 10 de octubre de 2019 dentro de la acción de tutela que cursó en este juzgado; 7. Principales políticas y prácticas contables Juaica Condominio Propiedad Horizontal primera etapa.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

4.1. Solicitud del 10 de octubre de 2020 presentada por la demandante ante el conjunto demandado;

4.2. Acta expedida dentro del proceso 009 de 2020 por la Inspección de Policía de Tenjo por Comportamiento que afecta la vida e integridad de las personas el 12 de marzo de 2020 donde se declara infractores, entre otros, al señor JOSE JORGE GALVIS GUTIERREZ y se impone medida correctiva.

4.3. Respuesta a derecho de petición del 22 de octubre de 2020 dirigido a JAIRO OMAR VEGA.

4.4. Respuesta a derecho de petición del 22 de octubre de 2020 dirigido a MARIA GILMA BENITEZ y PRIMITIVO RODRIGUEZ.

4.5. Información presentada por la parte demandada junto con los documentos adjuntos: a. Protección de datos Juaica; 2. Respuesta Emsertenjo; 3. Extracto mes de diciembre de 2019; 4. Archivo Excel consolidado entrega para administración; 5. Escrito radicado el 26 de septiembre de 2019 ante este juzgado; 6. Fallo de incidente de desacato proferido el 10 de octubre de 2019 dentro de la acción de tutela que cursó en este juzgado; 7. Principales políticas y prácticas contables Juaica Condominio Propiedad Horizontal primera etapa. Copia de la petición de fecha 19 de octubre de 2020.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si la demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante con la falta de respuesta a la petición que radicó el 20 de octubre del año en curso y la actitud que toma a raíz de la radicación de peticiones en su calidad de copropietaria.

Para ello inicialmente se examinarán las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para la protección de los derechos de petición y a la igualdad y seguidamente se analizará si el conjunto ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

Como se sabe el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política derecho que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”

Al respecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ ha reiterado su carácter fundamental de aplicación inmediata e igualmente ha resaltado que su objetivo es la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado además que debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Este derecho constitucional se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 donde se señala, en su artículo 32, que toda persona puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales y que para su trámite y resolución se aplicarán en lo pertinente los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa ley siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares; en cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14 señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la

¹ ST.106-19.

autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad (particular) a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Sin embargo los términos para atender las peticiones fueron modificados con la expedición del Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 señaló: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”* En Colombia con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional, medida que fue prorrogada mediante la Resolución 844 hasta el 31 de agosto y con la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 esto quiere decir que para el momento en que se radicó la petición estaba en vigencia la ampliación de términos contemplada en Decreto 491 de 2020.

Pues bien, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”²

En concreto la respuesta a la petición debe cumplir los siguientes requisitos: *“i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”³*

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.

La igualdad se encuentra consagrada en el preámbulo de la Constitución Nacional así como en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Sobre este derecho la Corte Constitucional de manera reiterada ha precisado que comporta en el ordenamiento jurídico tres facetas: (i) es un valor, en cuanto establece fines (ii) un principio, en tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador y, (iii) un derecho.

La igualdad como derecho fundamental puede ser reclamada por cualquier persona cuando considere que es objeto de un trato diferenciado injustificado.

Así la Corte ha precisado lo siguiente: *“En cuanto al alcance del principio general de igualdad, la Corte ha reconocido que establece un deber específico, en su “acepción de igualdad de trato”^[76], del cual se deprenen dos deberes específicos que vinculan a los poderes públicos, a saber: (i) obligación de dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgar un tratamiento diferente; (ii) obligación de que las autoridades públicas diferencien entre situaciones distintas, con el fin de dar un trato desigual.*

A su vez, esos dos mandatos derivados del principio de igualdad, pueden descomponerse en cuatro contenidos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 superior^[77]: “(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten

² T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes."¹⁷⁸¹ (Subrayado fuera del texto original)

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la metodología específica que debe ser utilizada por los jueces cuando se encuentran avocados a resolver casos relacionados con la supuesta infracción del principio y derecho fundamental a la igualdad, es el juicio integrado de igualdad. "Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del Legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas -adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado."*¹⁷⁹¹

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁸⁰¹ establece que todos los derechos y libertades reconocidos en este instrumento, deben ser garantizados a las personas sin discriminación alguna, "por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"¹⁸¹¹. En el mismo sentido, el artículo 24 consagra que todas las personas son iguales ante la ley, entonces, tienen derecho a la misma protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sostenido que cualquier tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio, es incompatible con la Convención, sin importar el origen o la forma que asuma.

*Y, en ese contexto ha reconocido que la igualdad y no discriminación es una norma de jus cogens¹⁸²¹, puesto que "sobre el descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio que permea todo el ordenamiento jurídico. Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición."*¹⁸³¹

En conclusión, la naturaleza fundamental del derecho a la igualdad encuentra plena justificación tanto en el contexto normativo interno,

como a nivel internacional, por la estrecha relación que esta garantía tiene con la realización de la vida en condiciones de dignidad.”

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso que se examina se encuentra comprobado que la demandante el 10 de octubre de 2020 a través de canal digital dirigió al conjunto **JUAICA CONDOMINIO** una petición en la cual solicitaba una serie de documentos, entre otros, el de “políticas de manejo de datos en la copropiedad”, petición que fue resuelta en el curso de este procedimiento en comunicación del 19 de noviembre de 2020 adjuntando el documento denominado “POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CONDOMINIO ZAZUE -PH” con identificación de responsable y encargado JUAICA CONDOMINIO PH, marco temporal que permite concluir que para el momento en que se dio la respuesta el plazo contemplado en la Ley 1755 de 2015, ampliado con el Decreto 491 de 2020, se encontraba vencido.

En estas condiciones se configura frente a la pretensión de la demandante dirigida a obtener una respuesta a la petición una carencia actual de objeto por hecho superado la que se materializa, según la jurisprudencia, cuando: *“... entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*⁴.

En relación con el derecho a la igualdad no existe ninguna evidencia que permita confirmar que la señora **MATEUS LANDAZABAL** haya sido tratada de manera desigual en sus relaciones con la propiedad horizontal **JUAICA CONJUNTO** porque si se trata de la falta de respuesta a su petición al comparar su contenido con las respuestas que el representante legal dio a otras personas, documentadas en comunicaciones del 22 de octubre de 2020, fácilmente se advierte que las pretensiones que dieron origen a esas respuestas no se compadecen con la petición que se radicó el 10 de octubre donde se identifican múltiples solicitudes de documentos y no solo información sobre la protección de datos y la remisión de unas copias legibles de documentos borrosos; no se trató entonces de situaciones similares sino que por sus particularidades justificaban que la accionada no diera respuesta a la solicitud presentada el 10 de octubre por la demandante en el mismo tiempo en que lo hizo a peticiones radicadas en fechas posteriores.

⁴ ST.038-19.

Y si se trata de la discriminación alegada por la demandante aunque se comprueba que el 12 de marzo de 2020 el representante legal de la demandada, junto a otras personas, fueron declarados infractores por un Comportamiento que afecta la vida e integridad de las personas sin embargo ninguna prueba confirma que a partir de esa fecha el representante legal del conjunto o cualquier otro copropietario haya incurrido en alguna conducta contraria a la convivencia.

En estas condiciones se negará la tutela al derecho a la igualdad solicitada por la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de Tutela propuesta por la señora **CLAUDIA JULIANA MATEUS LANDAZABAL** para la protección de su derecho de petición.

SEGUNDO. NEGAR la acción de Tutela para la protección del derecho a la igualdad, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes accionante y accionadas, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a sus direcciones de correo electrónico.

CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES